

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto el apoderado de la parte presento escrito de pronunciamiento respecto del auto 783 de mayo 31. Ver Pdf 0052

Cartago, Valle, junio 8 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) .**



República de Colombia

**Referencia: VERBAL Promovido por: ARGEMIRO
POLOCHE contra SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS
Radicación: 76147-31-03-001-2020-00053-00
Auto: 838**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Lo constituye proveer en torno a la solicitud de pronunciamiento sobre el auto 783 de mayo 31 de 2022, por medio del cual se negó la corrección y aclaración del numeral 5 del auto 506 de abril 19 de 2022 incoada por el Apoderado Judicial del extremo demandante, visible a PDF 0052.

II.- ANTECEDENTES

A través memorial remitido de forma virtual a este infolio, la parte activa del proceso del cual trata este expediente, presentó al Juzgado solicitud de **"REFORMA A LA DEMANDA"**, la que consistía en EXCLUIR de la demanda A LA ENTIDAD SEGUROS DEL ESTADO misma que de forma primigenia fue convocada a este juicio en calidad de demandada.

Estudiado el pedimento a la luz de lo reglado en el artículo 93 del Cód. General del Proceso, se encontró ajustado a derecho, por lo que el despacho mediante auto 506 de abril 19 de 2022 cobijó con despacho favorable la solicitud en mientes.

En el Numeral QUINTO de la providencia en mientes se ordenó **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que

verificara la notificación personal de esta demanda y su reforma a la co demandada LUZ ESNEDA SALAZAR ARIAS.

Solicitó el togado del derecho que el despacho aclarara dicha providencia en el sentido que no tenía conocimiento de la ciudadana indicada ni de su calidad de codemandada en este asunto, lo que afirma imposibilita su notificación y vinculación a esta demanda.

Respecto de tal solicitud este despacho procedió denegarla mediante auto 783 de Mayo 31 de 2022, ello en atención a que estudiado el plenario se encontró que fue el propio apoderado de la parte demandante quien sindicó a la señora LUZ ESNEDA SALAZAR ARIAS en el libelo demandatorio y en el escrito de subsanación de la demanda como propietaria del vehículo de placas CEQ-695 el cual según también su dichos se encuentra vinculado a la colisión y accidente de tránsito que dio génesis a esta demanda, motivo por el cual fue el propio histrión procesal activo de esta demanda quien por intermedio de su apoderado judicial quien solicito la vinculación de dicha ciudadana a esta Litis como demandada.

Con fecha junio 2 de 2022, en escrito visible a PDF 052 del sumario el apoderado de la parte demandante allega escrito en el cual erige pronunciamiento respecto del auto 783 de mayo 31 de 2022, insistiendo nuevamente en la imposibilidad de adelantar la notificación a LUZ ESNEDA SALAZAR ARIAS, ello en virtud a que de la misma solo conoce su nombre por obrar en el certificado de tradición y propiedad del vehículo de placas CEQ-695, señala que el señor JUAN ESTEBA LARA CANO es el actual propietario del rodante para el momento de los hechos.

III.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Delanteramente este despacho señalará que la decisión contenida en el auto 783 de Mayo 31 de 2022, se encuentra debidamente notificada y en firme por haber alcanzado su ejecutoria el día 6 de Junio de 2022, sin haber sido

opugnada por las partes procesales actuantes dentro del sub judice, por lo tanto lo allí decidido es de obligatoria observancia.

Ahora bien, también se mencionará que uno de los rasgos que dominan el derecho procedimental colombiano en cuanto a principios atañe son el carácter preclusivo del mismo y su eventualidad, lo que significa que el proceso se forma de segmentos o articulaciones dentro de los cuales se dictan decisiones contenidas en proveídos, las que deben ejecutarse, según las oportunidades del caso, de tal manera que, superados en el tiempo los respectivos segmentos, no puede volverse atrás cuando en ellos se han dictado clausurando así la etapa correspondiente.

Por los principios de la preclusividad y de la eventualidad, se pierde, se extingue, se consuma una facultad Procesal. Hay así una especie de cosa juzgada formal: lo decidido se convierte en "ley del proceso", y es imposible una nueva consideración respecto a las cuestiones que ha sido objeto de estudio y resolución. El proceso está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de proveídos dictados por el juez. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados, máxime si se tiene en cuenta que los pleitos o controversias no pueden prolongarse o perpetuarse con tendencia a la eternidad, sino que, antes por el contrario, ha de garantizarse, con el cumplimiento de las consecutivas etapas o segmentos, la llegada a la culminación nominal o regular de todo proceso: la sentencia o fallo que ha de ponerle fin al mismo.

Ahora bien, pese a que como ya se dijo la decisión contenida en el auto 783 de mayo 31 de 2022 ya se encuentra en firme, aspecto que obliga a las partes procesales acá vinculadas a dispensar obediencia a lo allí decidido; considera oportuno esta célula judicial señalar a la parte demandante que el sistema judicial colombiano es de naturaleza adversarial, y que la carga procesal de las notificaciones a las personas naturales o jurídicas que son llamadas a juicio, es un deber

que atañe a la parte demandante, por ello y frente a los señalamientos esbozados por la parte acá demandante se informará que es a dicho histrión a quien le atañe la facultada de vincular o desvincular a un demandado en el juicio que propone, y es su deber, apalancado, en las normas procesales y sustantivas establecidas, superar y encontrar solución a los escollos y dificultades que ofrezcan determinadas circunstancias fácticas que yacen en la Litis, como en este caso sería la notificación de una persona de quien se desconoce su paradero.

Así las cosas no otro camino queda para este despacho que adosar el presente escrito al sumario digital sin más pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

PRIMERO.- Adosar al plenario sin pronunciamiento el escrito de la parte demandante visible a Pdf 052 del sumario

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **09 DE JUNIO DE 2022**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb30109e154eb33d073b143db51f87de2062b237a88cad88a6ed9afe39693282**

Documento generado en 08/06/2022 11:31:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**